

SR. ALCALDE
Pza. Ayuntamiento nº 1
39700 CASTRO URDIALES

D....., en representación de ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA, que forma parte de la PLATAFORMA DE ASOCIACIONES Y CIUDADANOS PARA SALVAR LA PEÑA DE SANTULLÁN,

EXPONE:

Que la Peña de Santullán constituye una gran macizo kárstico que ocupa unas 230 hectáreas de superficie, localizado al Sur del Valle de Sámano, a tres kilómetros del casco urbano de Castro Urdiales, que alberga varios yacimientos arqueológicos recogidos en el Catálogo de Protección Arqueológica del Plan General del municipio de Castro Urdiales, habiendo obtenido uno de ellos (el Castro Prerromano de la Peña) la declaración de Bien de Interés Cultural, y que contiene así mismo una gran riqueza ecológica (encinar cantábrico, cría y abrigo de especies animales protegidas), espeleológica (sistema de Los Peines y Torca Palomas, con importantes yacimientos paleontológicos) e hidrográfica; características todas ellas que merecieron su protección por el Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales de 1.997 con la clasificación como SNU-EPE, Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica, y más recientemente, por el Plan de Ordenación del Litoral (ley de Cantabria 2/2004) que declara toda la Peña de Santullán como Área de Interés Paisajístico.

Que desde el año 1.966 y hasta la actualidad se viene explotando ininterrumpidamente una cantera en su ladera Norte, cerca del núcleo urbano de Santullán, recogiendo la zona de explotación por el vigente Plan General de Ordenación (aprobado por Comisión Regional de Urbanismo el 23 de diciembre de 1.996 y publicado en el BOC el 6 de junio de 1.997) calificándose la misma como SNU-AE (Suelo No Urbanizable Área Extractiva).

Que el 18 de mayo de 1.990 la empresa Canteras de Santullán obtiene la concesión de 15 cuadrículas mineras (extensión que ocupan la casi la totalidad de la Peña y el Pico de la Cruz de Santullán), otorgándose así mismo la clasificación de la sección C, de acuerdo con la Ley de Minas.

Que en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación se establece una clara y rotunda prohibición en el capítulo V.2.13 de las normas urbanísticas *“la prohibición de minas y canteras en todo el término municipal excepción*

hecha de las áreas de Suelo No Urbanizable compatible con actividades extractivas recogidas en los planos del presente Plan General”.

Que en Pleno del Ayuntamiento de 20 de octubre de 2.000 se aprueba el convenio urbanístico entre el Ayuntamiento de Castro Urdiales y Canteras de Santullán, que entre otras cláusulas dice que *“el Ayuntamiento de Castro Urdiales se compromete a formular y tramitar (...) una modificación puntual del PGOU actualmente vigente que contenga las siguientes previsiones”*, estableciéndose en su apartado 1.4 que *“el Ayuntamiento de Castro Urdiales introducirá en la modificación del PGOU la previsión de que los terrenos de la citada cantera tendrán la consideración de Zona Extractiva en la que se permitirán las actuaciones necesarias para la debida explotación de cantera”*.

Que la Comisión Regional de Urbanismo de 12 de marzo de 2003 (publicado en el BOC, el 17 de abril de 2003) aprueba el modificado puntual nº 3 del P. G. de Ordenación, que contiene entre otras, *“la modificación de la delimitación y calificación de la Cantera de Santullán”*.

Que en dicha aprobación se introducen importantes modificaciones con respecto al texto y planos del modificado propuesto por el convenio aprobado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, produciéndose no obstante con este modificado puntual nº 3 cambio del régimen jurídico y de la normativa aplicable en cuanto a normas urbanísticas de toda la zona Este y Sur de la Cantera de Santullán, es decir, unas 80 hectáreas de la Peña de Santullán, que estaban clasificadas por el P. G., antes de la modificación como SNU-EPE (Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica) y que tras la modificación se convierten en SNU-AE (Suelo No Urbanizable Área Extractiva).

Que de acuerdo con la información que obra en el expediente del modificado puntual nº 3 el cambio de clasificación urbanística obtuvo la Estimación de Impacto Ambiental publicada en el BOC el 10 de marzo de 2003.

Que de acuerdo con la Resolución de la Sección de Impacto Ambiental de 26 de noviembre de 2002, resolución que se adjunta al modificado puntual nº 3 del P. G., *“se excluye de la zona extractiva la cumbre del monte Buscanillo así como el área de encinar cantábrico situado al sur de dicho monte, Por razones paisajísticas, no sólo se excluye la cumbre del Monte Buscanillo, sino también el área de cumbre situada al sureste de la cantera. Este espacio se clasifica como Suelo No Urbanizable de protección Ecológico-Paisajística (SNU-EPE)”*, indicándose así mismo en las condiciones expresadas en la Estimación de Impacto Ambiental que *“la actuación no supondrá la introducción de usos que puedan suponer afecciones de ningún tipo a las masas de encinar y bosque mixto presentes en el área de desarrollo del proyecto, y en concreto, eliminación de ejemplares, pérdida de superficie o desarrollo de actividades impactantes sobre estas formaciones autónomas”*, añadiéndose asimismo, en el mismo condicionado de la EIA que *“que la protección de estas formaciones autóctonas no se limitará a la actual superficie ocupada por las mismas, sino que deberá abarcar un área lo suficientemente amplia que permita su futura expansión y adecuada conservación”*.

Que desde el verano de 2.003 se vienen produciendo actividades de explotación de cantera, de forma continuada, hasta la actualidad, en la zona que podríamos denominar de nueva explotación, o ampliación de la Cantera de Santullán, tal como se detecta por las voladuras, excavaciones, transporte de materiales, construcción de pistas, eliminación de encinar, trituración de piedras y elaboración de áridos que han producido una total transformación de la orografía y paisaje de la zona Este y Sur de la Peña de Santullán.

Que con fecha de 19 de febrero de 2.006, en reunión mantenida por la Plataforma para Salvar la Peña de Santullán con el alcalde y técnicos municipales del Ayuntamiento de Castro Urdiales hemos tenido conocimiento de que el Ayuntamiento no ha aprobado la Licencia de la Actividad de la ampliación de cantera consiguiente a la ampliación de la explotación a zonas que afectadas por la modificación puntual nº 3 del Plan General de Ordenación, constatándose que la empresa Canteras de Santullán S. A. no ha presentado solicitud de Licencia de Actividad, ni consta expediente para adaptarse a los requisitos y procedimientos que exige la nueva ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado.

Que en aplicación de la nueva ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado, Canteras de Santullán S. A. no dispone de la *Evaluación Ambiental* adaptada a esta nueva ley, ni de la *Comprobación Ambiental* que en su caso y a tenor de la misma se exige a la ampliación de cantera que de hecho se viene materializando como consecuencia de la citada modificación puntual del Plan General.

Que como consecuencia de tales actividades se han emitido varios informes negativos del Departamento Municipal de Medio Ambiente, relativos al incumplimiento de la Estimación de Impacto Ambiental, y a la ordenanza de ruidos, así como al incumplimiento de los planes de restauración a los que obliga la legislación minera.

Es por lo que, presentamos las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA. Que de acuerdo con el art. 27 de la ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado, las explotaciones de cantera afectadas por la Ley de Minas son actividades sometidas al trámite de Evaluación Ambiental de acuerdo con el procedimiento previsto en los arts. 27 y ss de esta misma ley (en relación con el anexo B2 de la misma ley) que, no obstante, exigen un desarrollo reglamentario aún no aprobado, manteniéndose por tanto la vigencia del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP).

SEGUNDA. Que la actividad minera, y concretamente la explotación de cantera, clase C, según la clasificación otorgada a la Cantera de Santullán por el Ministerio de Industria, es actividad de las consideradas como molestas,

insalubres, nocivas y peligrosas, y por lo tanto, la instalación, apertura y funcionamiento de tales actividades está sometida a licencia municipal según lo previsto en el art. 3 del RAMINP, exigiéndose por tanto, para la concesión de la licencia la presentación de *“proyecto y memoria de la actividad de cantera sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad”*, y deben presentarse asimismo planos de 1:1000 y 1:200 en los que se detalle la actividad proyectada (art.4. RAMINP).

TERCERA. Que al producirse una ampliación de la zona extractiva de la cantera, por modificación del Plan General, es decir, una ampliación de la cantera hacia el Este y Sur de la Peña de Santullán, se produce un cambio en las condiciones y características de la actividad que exige la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia municipal; así se ha previsto en el art. 8.4 de la ley de Cantabria 17/2006 al establecer que *“los proyectos de reforma, transformación y ampliación de instalaciones y actividades se sujetarán también al control ambiental pertinente”*.

CUARTA. Que el hecho de que la actividad minera tenga la autorización del Ministerio de Industria, no excluye que deba obtenerse también la concesión de la licencia municipal, pues como bien dice el Reglamento de Minas: *“El otorgamiento de una autorización, un permiso o una concesión para la exploración, investigación, aprovechamiento o explotación, de yacimientos minerales y recursos geológicos, se entiende sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias”* (art. 3.2 del R. D. 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería).

QUINTA. Que la actividad de cantera a la que se alude se localiza a una distancia de menos de 2.000 metros de núcleos de población como Santullán, Los Corrales, Mioño, Ornás, Otañes, Lusa, Mioño, Momeñe, Sámano, y de las nuevas urbanizaciones proyectadas: (SUNP-4, SUNP-12, y SUNP-7), contraviniendo con ello el artículo 4º del RAMINP: *“las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada”*. En la misma línea, el artículo 15, sobre distancias aplicables a las actividades insalubres y nocivas, dice: *“Sólo en casos excepcionales podrán autorizarse, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4º de este Reglamento, haya de venir impuesto por la ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industria fabriles”*.

SEXTA. Que tal actividad de cantera, al tener la calificación de actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa, le afectan aquellas sentencias que han tratado sobre la interpretación de las distancias a núcleo habitado, y han sido estudiadas en diversas sentencias del Tribunal Supremo, así como en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictada por la sala de lo contencioso administrativo con fecha 23.10.95:

La sentencia sobre el recurso 468/94 en el Fundamento de Derecho NOVENO dice:

"... La Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada".

Continúa la sentencia en el Fundamento de Derecho DÉCIMO:

"De una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo las sentencias de 25 de enero y 9 de abril de 1985 entre otras, cabe extraer que el primer principio rector en materia de distancias es el determinado por los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, sin que, como regla general, en expresión que merece ser desentrañada, quepa ubicar industrias fabriles insalubres o peligrosas -ambas calificaciones se atribuyen a la actividad ahora discutida- a una distancia menor de 2.000 metros a núcleo de población".

Sigue la sentencia en el Fundamento de Derecho DÉCIMOPRIMERO, haciendo referencia a otra sentencia de 27 de mayo de 1993:

"... la expresión <en todo caso> hace referencia a una norma especial directamente aplicable y vinculante para el planeamiento municipal, que contiene una prohibición expresa de situar tales industrias insalubres a menos de dos kilómetros del núcleo de población más cercano, prescripción que se incumple en este supuesto, al ser la distancia de 330 metros,... estaría incurriendo en una causa determinante de la nulidad de la misma".

A la vista de todo ello puede afirmarse que la ampliación de cantera incluida en el convenio urbanístico, que más tarde da lugar al Modificado Puntual del Plan General, no sólo es susceptible de merecer la denegación de la licencia de actividad sino, también, la declaración de nulidad del instrumento urbanístico que sostiene la modificación del Plan General para reclasificar como zona extractiva de cantera un área que se ubica a menos de 2.000 metros de varios núcleos de población.

SÉPTIMA. Que las medidas de control ambiental que se han contemplado hasta ahora para esta explotación de cantera y el consiguiente modificado puntual del Plan General, son insuficientes y no cumplen las medidas exigibles por la nueva ley de Cantabria 17/2006, habida cuenta del cambio en las circunstancias de la explotación y de las nuevas exigencias legales, algo que se corrobora en el hecho de que esta explotación utiliza el trámite de *Estimación de Impacto Ambiental*, cuando con la nueva ley es exigible el de

Declaración de Impacto Ambiental, tal y como se desprende del art. 27 de esta ley, en relación con el anexo B-1; tampoco se cumplen las exigencias de Evaluación Ambiental de la legislación aplicable en el momento de producirse el modificado del P. G., es decir, el decreto 50/1991 de Evaluación Ambiental para Cantabria, que exige que las explotaciones mineras de la sección C deben utilizar el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental, de los arts 23 y ss de este decreto, y que al no seguirse se incurre en causa de nulidad del procedimiento de Evaluación Ambiental en consonancia con el art. 62.1.a y e de la ley 30/1992.

OCTAVA. Que en Resolución de la Junta de Gobierno Local de 29 de diciembre de 2004, en la que se recoge el informe técnico del Departamento de Medio Ambiente, se da cuenta y resuelve favorablemente, además de dar traslado a la Consejería de Medio Ambiente, sobre el incumplimiento de las medidas correctoras para la atenuación del impacto, contempladas en la Estimación de Impacto Ambiental, relativas a la destrucción de masas de encinar cantábrico, contraviniendo gravemente con ello, la Estimación de Impacto Ambiental, sino también la Ley de Cantabria 6/1984 sobre Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas, y la ley 4/1989 de Conservación de espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (ley que traspone varias directivas europeas de protección de la flora y la fauna), y además del propio Plan General que prohíbe así mismo la destrucción de la vegetación autóctona (título V, capítulo II, sección 3ª de las normas urbanísticas).

NOVENA. Que en la misma Resolución se dictamina favorablemente en el sentido de considerar vulneradas otras condiciones aprobadas en la EIA como la destrucción de la cumbre del Monte Buscanillo (además de las zonas de encinar allí ubicadas), *“la frustración de la futura expansión de las masas boscosas existentes en la zona de la cima del Monte Buscanillo”*, señalándose así mismo, en la citada resolución *“el incumplimiento reiterado de esta actividad respecto del Plan de Restauración aprobado para la misma por la Dirección General de Minas”*, vulneración además de las condiciones del EIA, del R. D. 2994/1982 de Restauración de Espacios Afectados por Actividades Extractivas.

DÉCIMA. Que la vulneración del real decreto 2994/1982 sobre Restauración de Espacios Naturales afectados por Actividades Extractivas, y concretamente el incumplimiento del plan de restauración tal y como está previsto en el art. 7 del citado decreto puede conllevar la aplicación de sanciones de acuerdo con la legislación minera *“pudiendo acordarse la caducidad de la concesión de la explotación en caso de incumplimiento”*.

UNDÉCIMA. Que la explotación de cantera con la consiguiente destrucción del entorno significará la destrucción del habitat de varias especies de fauna protegidas por la ley 4/1989 de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (en relación con el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas), hábitats que deben ser preservados en cumplimiento de los arts. 26 y ss. de esta ley, y que afectan a varias especies de reptiles, aves y mamíferos que viven en el sur de la Peña de Santullán incluidas en el anexo II del Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Interés Especial (Tritón

Jaspeado, Sapillo Moteado, Rana de San Antón, Rana Bermeja, Lagarto Verdinegro, Lagarto Verde, Lagartija Roquera, Lución, Milano Negro, Águila Culebrera, Alimoche, Buitre Leonado, Gavilán, Ratónero, Cernícalo, Alcotán, Halcón Peregrino, Lechuza, Cárabo Común, Chotacabras Gris, Torcecuello, Avión Roquero, Roquero Solitario, Curruca Cabecinegra, Mosquitero Musical, Carbonero Palustre, Alcaudón Dorsirrojo, Chova Piquigualda, Murciélago Grande de herradura, Murciélago Pequeño de Herradura, Murciélago Mediterráneo de Herradura, Murciélago Ribereño, Murciélago Bigotudo, Murciélago Ratónero Grande, Murciélago de Bosque, Murciélago Hortelano, etc).

DUODÉCIMA. Que en Resoluciones de Junta de Gobierno Local de 9 de marzo de 2006 y de 27 de abril de 2006 que da cuenta de un nuevo informe del técnico municipal del Departamento de Medio Ambiente y, se señala el incumplimiento por parte de Canteras de Santullán del R. D. 1073/2002 sobre Evaluación y Gestión de la Calidad del Aire, y más concretamente la inadaptación del sistema de medida de esta empresa a las exigencias de tal decreto que obliga a la medición continuada de las partículas en suspensión.

DÉCIMO TERCERA. Que en el mismo informe se señala el incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones, incumplimiento sobre el que la empresa ya había sido apercibida en el año 2.002, y que supera considerablemente los valores máximos de ruidos diurnos (67,4 decibelios, frente a los 55 dB que establece la ordenanza), infracción sobre la que no consta la aplicación de ninguna sanción.

DÉCIMO CUARTA. Que a la vista del art. 12 de la ley de Cantabria 17/2006, y teniendo en cuenta el cambio de circunstancias que se viene produciendo en la explotación de la Cantera de Santullán, las asociaciones podemos solicitar la revocación de las licencias y autorizaciones, en la medida de que tal explotación no cumple ni puede cumplir con las medidas de protección ambiental que exige el cumplimiento de las leyes ambientales.

Por todo ello, **SOLICITAMOS:**

Que se admita ese escrito y las alegaciones en él contenidas.

Que se abra un expediente sancionador a Canteras de Santullán por incumplimiento de la obligación de solicitar la licencia de actividad.

Que se suspenda la actividad en las zonas susceptibles de concesión de licencia afectadas por la modificación puntual nº 3 del Plan General.

Que se deniegue el otorgamiento de la licencia para la actividad de cantera en las mencionadas zonas por imposibilidad de cumplir el RAMINP y legislación concordante.

Que se inste a la Consejería de Industria sobre la aplicación de las medidas oportunas por el incumplimiento de los planes de restauración a los que obliga la legislación minera, que conlleven la suspensión parcial de las actividades por incumplimiento de los Planes de Restauración, o en su caso, se estudie la caducidad de la concesión de la actividad de esta cantera por imposibilidad material de llevar a cabo los Planes de Restauración de acuerdo con la legislación minera y de medio ambiente.

Que se inste a la Consejería de Medio Ambiente sobre la aplicación de las medidas oportunas por el incumplimiento de la legislación de medio ambiente y de las medidas de la Evaluación de Impacto Ambiental.

En Castro Urdiales a 26 de abril de 2007.

Ecologistas en Acción Cantabria